



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero 0937/2019 dictada en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, consta de doce fojas útiles por frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes, sus domicilios, sus lugares de trabajo, la institución educativa en donde estudia el menor, empresa en la que labora el demandado y datos relativos al acta de nacimiento del menor involucrado información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio **0937/2019** propuesto en la vía **ÚNICA CIVIL** de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD -INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-**, promovido por *********, en representación de su hijo menor de edad ********* en contra de *********, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. En el presente caso, la actora demanda, para que por sentencia judicial se realice el reconocimiento de paternidad de su hijo ********* quien dice es hijo biológico de *********, el reconocimiento de la paternidad ante el oficial del Registro Civil a efectos de la elaboración del acta de nacimiento del menor en donde conste que el demandado es el padre biológico del menor y en su acta de nacimiento se agregue el apellido de su padre y su nombre, sea asentado en el acta como *********, por el pago de alimentos a favor de su menor hijo, argumentando en esencia, que hace aproximadamente veintitrés años la actora comenzó una relación sentimental con el demandado *********, y durante



esa relación procrearon al menor *****, que en reiteradas ocasiones la actora le manifestaba al demandado que registraran al menor señalado, y ***** le daba evasivas, negándose a darle su apellido paterno, ya que le decía a ***** que no era necesario tal registro, que él la apoyaría con los gastos, que al momento de presentar su escrito de demanda el menor ***** contaba con la edad de doce años y que a la fecha el demandado se niega a hacerse responsable de los gastos de manutención de dicho menor y a reconocerlo como su hijo.

El demandado ***** una vez que fue emplazado, como se desprende de la cédula de notificación que obra fojas trece a la dieciséis de autos, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando que le asista acción y derecho a la actora, pues argumenta esencialmente que si bien es cierto tuvieron una relación sentimental por veintitrés años, también lo es que dicha relación no fue constante y permanente, que la actora tuvo otras relaciones con hombres diferentes, que considerando la fecha de nacimiento del menor, no deduce que haya sido producto de la relación que sostuvo con la actora, sin embargo señala que se allana al desahogo de la prueba pericial genética propuesta por ***** para que se declare judicialmente si es o no el padre biológico del menor ***** **III.** La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

El artículo 384 del Código Civil del Estado, dice:

“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”.

Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a la actora *****, las siguientes probanzas:

CONFESIONAL a cargo de *****, prueba desahogada en audiencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que ***** conoce a *****, que los mismos tuvieron una relación sentimental, que el absolvente reconoce que durante dicha relación procrearon un hijo, que reconoce que es el padre biológico del menor *****, y que ha omitido reconocer de manera voluntaria y dar una pensión alimenticia a dicho menor –lo anterior considerando que ***** contestó afirmativamente a las posiciones que en tal sentido se le articularon, además que los hechos que se acreditan con esta prueba se encuentran robustecidos con las constancias que obran en autos–.



CONFESIONAL EXPRESA, prueba que no beneficia en forma alguna a la parte oferente, pues del escrito de contestación a la demanda que nos ocupa, y de las constancias que obran en autos, en contravención con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se advierte que ********* haya afirmado hechos propios que le perjudiquen.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte y que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A ***CONFESIONAL** a cargo de *********, prueba desahogada en audiencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que ********* sostuvo una relación sentimental con *********, *–lo anterior considerando que la absolvente ***** , contestó afirmativamente a la posición que en tal sentido se le articuló, además que el hecho que se acredita con esta prueba se encuentra robustecido con las constancias que obran en autos–.*

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor *********, visible a foja siete de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y del que se advierte que el menor de edad en mención sólo fue registrado por su progenitora en *****.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte y que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Siendo todos los anteriores los medios de convicción ofertados y admitidos a las partes.

Ahora bien, por tratarse de un asunto relativo a la filiación de un menor de edad, **se recabó de oficio la prueba pericial genética**, recibida con el dictamen formulado por el perito en genética forense ***** , quien se encuentra adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado **(fojas 91 y 94)**, con la asistencia de la tutriz designada la licenciada ***** y el consentimiento expreso de las partes para practicarlo.

El referido dictamen pericial merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 307 D y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al vincularse con los hechos que afirma la actora, además de que se dio fe de la toma de muestra llevada a cabo, señala los estudios realizados, así como los conocimientos prácticos que tienen relación con el objeto del dictamen, como con los elementos tomados en cuenta, el procedimiento llevado a cabo que le permite dar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

respuesta a la cuestión planteada, así como los motivos y razones en que sustenta su conclusión.

De esta manera, el dictamen pericial prueba plenamente que ***** es el padre biológico del niño ***** por ello, la acción intentada es

PROCEDENTE.

Cabe agregar que, siguiendo los lineamientos de los artículos 1° y 4° Constitucional, relacionados con los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con la asistencia del licenciado ***** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, y las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** , Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, se escuchó la opinión del menor ***** a quien se le realizaron preguntas y expresamente manifestó:

*“Me llamo ***** , tengo trece años de edad, voy en segundo de secundaria, me va muy bien, en algunas materias no voy tan bien porque necesito una computadora y me piden hacer muchas cosas y tengo que ir a un internet, ya no me acuerdo en que escuela voy pero está por el ***** , voy en segundo grado, vivo con mi madre en el ***** número ***** del fraccionamiento ***** , me levanto a veces como a las diez o a las once de la mañana, primero checo el celular porque me llegan las tareas de lo que tengo que hacer, si tengo una duda le pido ayuda a mis profesores, mi mamá se va a trabajar así que me deja para*

comer, mi mamá como trabaja de noche me hace el desayuno, si lo hace bueno, después de desayunar me lavo los dientes y hago tarea, como casi no salgo después veo la tele o juego en mi celular, no hago ninguna otra actividad, los fines de semana voy con mi abuelita o vienen mis tías a visitarme, tengo cuatro tías y cinco tíos, me llevo bien con ellos, conozco a *****, de hecho me acuerdo la primera vez que era como la madrugada y había visto que mi papá había visitado a mi madre pero en un cuartito, ya no he tenido contacto con mi papá porque no sé por qué se enojó me bloqueó de todo, nunca le he faltado al respeto, desde el año pasado me bloqueó del whatsapp, no me da dinero para mis útiles, lo único que tengo es por lo que me da mi mamá ella trabaja en *****, le va poquito mal y a la vez bien porque gana seiscientos pesos y le rebajan quinientos de la casa, antes mi papá si me daba dinero, pero creo que después de lo del juicio se enojó, no supe porque se enojó, después de enojarse no lo he buscado, pero él no me ha marcado, mi papá aparte de eso no ha hecho nada que no me haya gustado, mi mamá me dijo que tal vez me podría llamar ***** y así se me hace bien, si me gusta, porque si queda, mi mamá no ha hecho nada que me haya molestado, tampoco mis tíos, me gustaría cambiar de cómo estoy ahorita que mi papá pase tiempo conmigo, me pondría muy feliz porque pasaría tiempo con él, que me lleve al cine, al parque, porque siempre estoy en la casa, que me saque a pasear, mi papá vive con su esposa que se llama *****, tiene creo que cuatro o cinco hijas, no sé donde vive, no las conozco, nunca he platicado con la esposa de mi papá, tampoco los he visitado, no sé como sean, mi papá trabaja en *****, es trailero, lleva cosas en una caja, mi papá vive aquí en Aguascalientes, las hijas mi papá ya están casadas, son más grandes, antes de que mi papá se enojara a veces platicaba con él por teléfono, pero no me paseaba, una vez me subí al tráiler con mis tíos, con mi papá no.”

Así mismo, el licenciado ***** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del menor, donde concluyó que el menor:

“... Se encuentra ubicado en persona, espacio y tiempo, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que vive según su edad cronológica, presenta una conciencia lucida, periodos de atención adecuados para su edad, además de que no se identifica que exista ninguna alteración respecto de su senso percepción, su memoria está conservada, el lenguaje expresivo y receptivo es también acorde a su edad, aspectos que permiten percibir que se encuentra dentro de la



etapa de desarrollo correspondiente, siendo ésta suficiente para que comprenda el trámite realizado en la presente audiencia, no obstante es posible advertir que el menor de edad participó de manera libre durante la presente diligencia.

*De lo anterior, se encuentra que el menor de edad fue presentado en buenas condiciones de aliño personal, lo cual según su dicho permite advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas al recibir la atención y los cuidados necesarios por parte de su progenitora, por otro lado se observa que cuenta con una estabilidad emocional y un desarrollo psicológico que permiten los recursos para adaptarse las diferentes situaciones las que pueda enfrentar. Por otro lado se observa que conoce a ***** y ubica al mismo como su padre, percibiendo la necesidad de fortalecer su vinculación con el mismo, ya que refiere deseos de una mayor convivencia.*

Por lo anterior, considerando los resultados de la prueba pericial en genética y en aras de proteger los derechos del menor de edad y de identidad familiar es que no se encuentra desde el punto de vista psicológico inconveniente respecto de la prestación solicitada y por el contrario está a favor de su desarrollo”.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Del mismo modo, las licenciadas *****tutora especial nombrada en autos y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión, manifestaron a esta autoridad conformidad para que se declare procedente la prestación reclamada por parte de la actora y se condene al demandado al reconocimiento de

su paternidad respecto del menor *****V.- Bajo tal orden de ideas, valorados todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 19 fracción III y 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 384 del Código Civil del Estado, se concluye que la actora ***** **acreditó su acción de investigación de paternidad** al probar que el demandado ***** es el padre de ***** , pues como se ha visto, se demostró que los litigantes procrearon al niño ya mencionado, dada la vinculación de las pruebas aportadas en autos, pero sobre todo, los resultados arrojados por la prueba pericial en materia genética (ADN), a cargo de la Dirección General de Investigación Pericial, sin que haya existido prueba en contrario.

En este contexto, esta juzgadora estima que la acción que se intentó es atendiendo el interés superior del niño ***** , pues quedó demostrado que ***** , es su progenitor, teniendo el menor de edad el derecho de conocer su origen genético y disfrutar de los derechos derivados de su filiación, de acuerdo con los artículos 1° y 4° Constitucional, 3, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2, 6, 13 fracción III, 19 fracción III de la de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que el niño ***** es hijo biológico del demandado ***** .

Al efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Civil del Estado, en las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inscripciones de nacimiento, el nombre del registrado se constituye por la forma en que habrá de llamarse y los apellidos de ambos ascendientes, siendo posible, que los progenitores de común acuerdo determinen el orden en que los apellidos del registrado deban ser asentados, y en caso de desacuerdo, la estructuración se fijará por sorteo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el sistema de nombres que se utilizaba habitualmente, reiteraba una tradición que tenía como fundamento una práctica discriminatoria en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón; por ende, ante poner el apellido paterno al materno, atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación.

En ese sentido, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 131 fracción I y 412 fracción II del Código Civil del Estado de Aguascalientes, *deberá girarse oficio* a la Dirección del Registro Civil del Estado, remitiéndole copias certificadas de la presente resolución, para que en la inscripción de nacimiento del menor *****, que consta en el libro ***** del Archivo General del Registro Civil, Acta número *****, foja *****, levantada por el Oficial *****, el *****, conforme a sus atribuciones haga las anotaciones respectivas de la presente sentencia, asentando:

Considerando, que el adolescente ha señalado en la audiencia donde fue recabada su opinión su deseo con la inscripción de su nombre a *****, y al tratarse la modificación de su nombre una cuestión inherente a su identidad, se instruye a dicha autoridad para

que registre como primer apellido del registrado el paterno, es decir *****y como segundo el apellido materno de *****, acuerdo al contenido en el artículo 53 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

En el campo correspondiente al nombre del progenitor, el de *****.

El nombre de los abuelos paternos, así como la nacionalidad de éstos.

VI. Por otro lado, considerando que el reconocimiento de paternidad traducido en el establecimiento del vínculo filial se encuentra ligado al deber alimentario que ***** pudiera tener hacia el menor ***** por lo que en aras de que se respete, proteja y se garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos del menor de edad en cita, atendiendo su interés superior, se establece el derecho de recibir una pensión alimenticia a favor del mismo por parte de su progenitor *****.

Por tanto, quedando plenamente justificado que ***** es el padre biológico del niño referido.

Además, que ***** a la fecha cuenta con ***** años de edad, por lo que al ser menor de edad, obra la presunción a su favor de necesitar alimentos, pues por su minoría de edad, no puede allegarse por sí mismo los recursos económicos necesarios para sufragar sus propias necesidades.

Por ende, con fundamento en el artículo 325 del Código Civil del Estado, que señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se tiene que ***** está obligado a otorgar alimentos a su hijo

Por lo tanto, y considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, es por lo que se acredita plenamente la necesidad del menor mencionado, de recibir alimentos por parte de su *****, pues éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria; en caso de los menores de edad incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del código sustantivo de la materia, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos ya la necesidad del que debe recibirlos.

En virtud de lo anterior, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con las pruebas valoradas en la presente resolución, se ha demostrado que ***** es hijo del demandado y por tanto es su acreedor alimentario.

B).- En lo relativo a las necesidades del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del

Estado, se estima que en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida atendiendo a que el acreedor alimentario, tiene trece años de edad, es indudable que se encuentra en la etapa de la adolescencia, lo que le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que necesita de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, blusas, camisas, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación debe tomarse en cuenta que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales también deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica, en caso de alguna enfermedad y aún para el supuesto de que sufran algún accidente que ponga en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación del menor, es indudable que requiere de apoyo económico, para satisfacer dichas necesidades.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del menor hijo de los contendientes, y que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Esta autoridad, a fin de determinar ello, con la facultad que le es concedida a esta autoridad de actuar de oficio en todos aquellos asuntos en los que se ventilen intereses de menores de edad de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora ordenó recabar oficiosamente las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** a través de la Encargada del Departamento Contencioso de dicho Instituto, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno que obra a foja ciento dos de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al

haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que ***** se encuentra registrado como trabajador ante dicho instituto, que tiene registrado un salario de quinientos noventa y ocho pesos con sesenta y seis centavos, y que labora para la empresa *****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, a través del Administrador Desconcentrado de Recaudación Aguascalientes “1”, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento cuatro y ciento cinco de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que en el ejercicio fiscal dos mil veinte ***** obtuvo un total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ciento sesenta y ocho mil cincuenta y seis pesos con setenta y siete centavos, teniendo como retenedor a *****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a través de la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, que obra a foja ciento tres de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre de ***** se encontró registrado el bien inmueble ubicado



en la calle *****, Lote ***** Manzana *****, fraccionamiento *****, inscrito en el libro *****, registro *****, Sección Primera de Aguascalientes, folio real *****

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado a través de la Jefa de Departamento de Asistencia al Contribuyente de dicha Secretaría, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que obra a fojas cien y ciento uno de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, del que se advierte que en los archivos de dicha dependencia se encontró un registro vigente en el Padrón Vehicular a nombre de *****, siendo los siguientes vehículos:

Modelo	Marca	Línea	Fecha de Alta
2014	Italika	Sin línea	20/09/2017
2018	Italika	Sin línea	15/02/2019
2018	Volkswagen	Jetta MK 4 puertas	07/082019

Así, de dichos informes analizados y valorado con anterioridad, se justifica que el demandado ha realizado actividades laborales que le han permitido generar ingresos, por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista *****, está demostrada su capacidad económica, pues con el informe rendido por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social -ya valorado-, se tuvo por acreditado que el demandado se encuentra laborando para la empresa

denominada *****, y que recibe un salario diario de quinientos noventa y ocho pesos con sesenta y seis centavos, así mismo del informe emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", -también ya valorado- se tuvo por acreditado que el demandado obtuvo en el ejercicio fiscal dos mil veinte un total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ciento sesenta y ocho mil cincuenta y seis pesos con setenta y siete centavos, teniendo como retenedor a *****

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia correspondiente, de los ingresos brutos del demandado, únicamente deberán eliminarse las deducciones de carácter legal, como sería Impuestos y cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues las demás deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta,*



(Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VII.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena ***** a pagar a la actora ***** para su hijo *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado – *restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como trabajador de la empresa denominada *****, considerando que tal importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se estima que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades de su hijo *****; además, se estima que el demandado con el ochenta por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad, e igualmente cubrir sus necesidades propias.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y

por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada”-.*

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando el interés superior de ***** principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los



menores de edad se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hijo, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló el menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que el acreedor alimentista reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente laboral del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor alimentista reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para la empresa denominada *****, **se ordena girar oficio** a dicha fuente laboral, para que efectúe el descuento en forma mensual, por concepto de pensión alimenticia definitiva y por la cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba *****-*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter*

legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a *****, quien actúa en representación de su hijo menor de edad *****, **apercibiendo** a dicha fuente laboral, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B párrafos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por sus omisiones o informes falsos, con lo cual queda asegurado el pago de las pensiones futuras que reclamó la accionante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la acción de reconocimiento de paternidad *-investigación de paternidad-* promovida por *****, respecto de su hijo *****. **TERCERO.** El demandado *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra.

CUARTO. Se declara que ***** es el padre biológico de *****, quien nació el *****.

QUINTO. Se ordena **girar oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a realizar la modificación de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inscripción de nacimiento de *****, en los términos expuestos en esta resolución, asentando el nombre correcto del registrado, además como nombre del padre el de ***** y demás particularidades familiares.

SEXTO. Se condena a ***** a pagar a la actora ***** en favor de su hijo ***** una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **veinte por ciento** del salario que recibe por concepto de su trabajo en la empresa *****, debiendo requerir mediante **oficio** a dicha empresa a efecto de que realice el descuento ordenado.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció definitivamente y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, asistida por el Secretario de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos Interino, **EFREN XOMI ALONSO** quien autoriza. **DOY FE.**

El Secretario de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos Interino, **EFREN XOMI ALONSO** hace constar en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, que la **sentencia** que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.-

CONSTE.

L'KFR/weps

SIN VALIDEZ OFICIAL